



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCIÓN Nº 002161-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2036-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : RUBEN CARRION GARCIA  
**ENTIDAD** : DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA CUSCO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor RUBEN CARRION GARCIA contra la Carta Nº 000024-2023-AFRH/MC, del 30 de marzo de 2023, emitida por el Área Funcional de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 19 de abril de 2024

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Carta Nº 000264-2021-DDC-CUS/MC, del 12 de mayo de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, en adelante la Entidad, comunicó al señor RUBEN CARRION GARCIA, en adelante el impugnante, que se le inició un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, en su condición de funcionario del Área Funcional de Defensa del Patrimonio de la SDDPCDPC y miembro del Órgano Técnico Colegiado y Secretaría Técnica del OTC de la Entidad, por presuntamente no haber cumplido con emitir oportunamente el correspondiente pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Resolución Sub Directoral Nº 045-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, a fin de que el despacho directoral emita la resolución final, situación que ocasionó que transcurra el plazo de prescripción de cuatro (4) años, previsto en el numeral 252.1 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444.

En ese sentido, el impugnante habría incurrido en la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil.

2. Luego de haber presentado sus descargos, el 25 de mayo de 2022 el impugnante solicitó a la Dirección de la Entidad declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, toda vez que habría transcurrido más de un (1) año desde su inicio hasta la fecha en la que se le notificó el informe final del órgano instructor.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. Con Resolución Jefatural N° 00141-2022-AFRH/MC, del 24 de mayo de 2022, el Área Funcional de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de amonestación escrita por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
4. A través de la Carta N° 000024-2023-AFRH/MC, del 30 de marzo de 2023, el Área Funcional de Recursos Humanos de la Entidad declaró improcedente la solicitud de prescripción formulada por el impugnante, precisando que, desde la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta la notificación del informe final de instrucción, no habría transcurrido el plazo de prescripción señalado en el artículo 94° de la Ley N° 30057.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 24 de abril de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 000024-2023-AFRH/MC, requiriendo su revocatoria por no tener justificación legal alguna y, además, por el hecho de que la Entidad no cumplió con atender oportunamente sus solicitudes de aplicación de silencio administrativo positivo por haberse excedido el tiempo máximo; situación que constituiría un evidente abuso de autoridad y omisión de funciones.
6. A través del Oficio N° 000019-2023-AFRH/MC, el Área Funcional de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la carta impugnada.

### ANÁLISIS

#### Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

7. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante se desprende que el mismo tiene por finalidad que la Entidad revoque lo dispuesto en la Carta N° 000024-2023-AFRH/MC, al haber omitido la atención de sus solicitudes de aplicación de silencio administrativo positivo por haberse excedido el tiempo máximo, situación que constituiría un evidente abuso de autoridad y omisión de funciones.
8. Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

9. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido<sup>2</sup> restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
10. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra la declaración de improcedencia de su solicitud de prescripción; dado que ésta no constituye un acto impugnado, partiendo de las siguientes consideraciones:
- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia.
  - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo, sino más bien, constituye parte de éste.
  - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante, puesto que en caso este lo considere, podrá interponer recurso impugnativo contra el acto definitivo; es decir, el acto mediante el cual se le imponga una sanción disciplinaria (Resolución Jefatural N° 00141-2022-AFRH/MC).

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 217°.- Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)".

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. Ahora bien, en caso de que el impugnante haya interpuesto algún recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 00141-2022-AFRH/MC, mediante la cual se le impuso la sanción de amonestación escrita, resulta importante precisar que, si bien el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales en materia de régimen disciplinario, a partir del 14 de septiembre de 2014 ya no es competente para conocer los recursos de apelación que versen sobre sanciones de amonestación, debido a que el artículo 89° de la Ley N° 30057 establece que la apelación de la sanción de amonestación verbal o escrita debe ser resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

En tal sentido, en caso el impugnante haya interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 00141-2022-AFRH/MC, corresponde a la Entidad emitir el pronunciamiento respectivo, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo a lo señalado en el artículo 89° de la Ley N° 30057.

12. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>3</sup> que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.
13. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor RUBEN CARRION GARCIA contra la Carta Nº 000024-2023-AFRH/MC, del 30 de marzo de 2023, emitida por el Área Funcional de la DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA CUSCO; debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor RUBEN CARRION GARCIA y a la DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA CUSCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA CUSCO.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370

Página 5 de 5



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>